

RE: Radicación: 850013105002-2017-00275-00 Sustentación recurso apelación

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/09/2021 7:48 PM

Para: ybelsaenz@hotmail.com <ybelsaenz@hotmail.com>

Doctor

Yecid Beltrán Sáenz

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Yecid Beltran Saenz <ybelsaenz@hotmail.com>

Enviado: jueves, 23 de septiembre de 2021 3:43 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicación: 850013105002-2017-00275-00 Sustentación recurso apelación

Anexo en archivo adjunto sustentación recurso apelación radicación de la referencia

Doctora

GLORIA ESPERANZA MALAVER BONILLA

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad.

Referencia: Ordinario laboral de primera instancia

Radicación: 850013105002-2017-00275-00

Demandante: JOSE GREGORIO MONTERO VANEGAS

Demandado: TRANSPORTES PREMIER S.A.S

Sustentación del Recurso de Apelación

YECID BELTRAN SAENZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor JOSE GREGORIO MONTERO VANEGAS, demandante en el proceso de la referencia mayor de edad, por medio del presente escrito me permito sustentar el **RECURSO DE APELACION** concedido y admitido contra la sentencia proferida el día 13 de septiembre de 2021, solicitando desde ahora que se revoque parcialmente dicha decisión y en su lugar se proceda a condenar a la demandada por:

- a- indemnización por despido injusto
- b- Pago de salarios adeudados liquidados con último salario devengado
- c- Indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T
- d- Indemnización moratoria por no consignación de las cesantías 2014

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Quedó demostrado dentro del proceso, a través de los documentos aportados, tanto la fecha de iniciación y terminación del contrato, el último salario devengado mediante la certificación del fondo de pensiones Porvenir y las consignaciones hechas al fondo de cesantías y el despido sin justa causa. De la misma manera, la parte no demostró ni justificó por ningún medio probatorio el no pago de los salarios de los últimos tres (3) meses de la relación laboral, ni el pago de los salarios y prestaciones adeudados una vez terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

Como quiera que en la reforma de la demanda radicada el día 09 de mayo de 2018 y admitida según auto notificado en el estado N° 21 de fecha 23 de mayo de 2018, se solicitó al señor Juez condenar en forma **extra y ultra petita de conformidad con lo demostrado en el proceso**, mediante este escrito me permito solicitar al señor Juez se revoque parcialmente la sentencia proferida en primera instancia y se modifique de conformidad con los siguientes argumentos de derecho:

a) En cuanto a la indemnización por despido injusto se debe liquidar el valor del último salario devengado, por 250 días que, corresponden, a los 30 días del primer año laborado más 220 días correspondientes a los 11 años subsiguientes, o sea, la cantidad de $\$1.860.000/30 \times 250 = \$15.500.000$, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del literal a- del artículo 64 del C.S.T.

b) En cuanto al pago de los salarios insolutos quedó demostrado en el proceso que el demandado no los pagó ni los ha pagado hasta el momento de proferir esta sentencia y que de conformidad con los documentos aportados como son la certificación del fondo de pensiones Porvenir, el último reporte de las cotizaciones

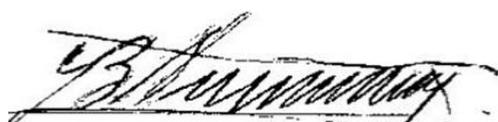
se hizo para el mes de agosto de 2015 y se tomó como base el salario devengado por el demandante por un valor de \$1.860.000 (página 117 del proceso digitalizado), razón por la cual la condena por esta pretensión debe liquidarse desde el día 1° de septiembre hasta el día 15 de noviembre de 2015, es decir, 76 días laborados y no pagados liquidados así: $\$1.860.000/30 \times 76 = \$4.712.000$.

c) Con respecto a la indemnización moratoria por el no pago de la liquidación de salarios y prestaciones adeudados al momento de la terminación del contrato, quedó demostrado en el proceso que el demandado hasta la fecha no ha pagado ningún valor por este concepto, es decir que le adeuda al demandante la prima de servicios proporcional correspondiente al 2015, las cesantías de los años 2014 y 2015, los intereses a las cesantías de los años 2014 y 2015 y las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2015 y como quiera que la demanda fue radicada (25/08/2017) y admitida 07/09/2017, es decir, antes de transcurrir dos años contados a partir de la fecha de despido del trabajador (16/11/2015), por ministerio de la ley al trabajador se le debe liquidar un día de salario por cada día de mora en pagar esta acreencia por los primeros 24 meses de mora y de ahí en adelante intereses moratorios sobre esta última liquidación, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo [29](#) de la Ley 789 de 2002. Es de tener en cuenta que dentro del proceso, el demandado nunca alegó ni justificó buena fe para el no pago de la liquidación, razón por la cual por los primeros 24 meses de moratoria se le debe liquidar el valor de un salario diario devengado ($1.860.000/30$) multiplicado por 720 días, es decir, $\$1.860.000/30 \times 720 = \$44.640.000$ y a partir de los dos años de la mora (16/11/2017), los intereses moratorios certificados por la superfinanciera sobre la liquidación anteriormente efectuada, hasta que el pago se realice.

d) Como quiera que el demandado nunca pagó ni consignó en el Fondo de Cesantías Porvenir el valor correspondiente a las cesantías **causadas durante el año 2014**, como se puede observar en la certificación expedida por dicho fondo, el demandado debe ser condenado a pagarle al demandante la suma de **\$146.000.000** toda vez que el demandado está en mora de consignar las cesantías correspondientes al año 2014, desde el 15 de febrero de 2015 hasta la fecha. Esta liquidación se hace por ministerio de la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 ordinal 3° de la ley 50 de 1999.

Dejo de esta manera sustentando el recurso concedido y admitido, solicitando al honorable tribunal que se modifiquen las condenas objeto de la apelación, en la forma y liquidación que ha quedado expuesto en la sustentación de este recurso.

Atentamente



YECID BELTRAN SAENZ

C.C. N° 4.171.098 de Monquirá

T.P. N° 50.309 del C.S de la J.

Email: ybelsaenz@hotmail.com